

no acordado por el Alcalde, por la incompetencia que atribuyere a esta autoridad para llevarlos a efecto y entender que solo a la económica compete autorizarlos con arreglo a las disposiciones de la instrucción de veinte de Mayo último. Considerando que los fundamentos alegados serian pertinentes, si se tratase de derechos liquidados a favor de la Hacienda pública, lo cual no ocurre en el presente caso, que en nada le afecta la creación por que se trata de un débito que hace al municipio el arrendato del Puente, y por lo tanto, al acordar dirigir el Alcalde la acción ejecutiva contra el mismo, obra con independencia, a juicio de esta Delegación, y con toda la plenitud de facultades que le otorga la Ley municipal sin que deba intervenir la autoridad económica provincial por ser un acto privativo del Ayuntamiento contra sus deudores, que cae dentro de la esfera de acción propia del Alcalde, y no tiene para que autorizarlas, ni otorgarlas, el representante de la Hacienda. Considerando que no siendo deudor a la Hacienda el arrendatario Guardiola, nada tiene esta que reclamarle, ni a la misma, interin como queda anunciado, los procedimientos que el Alcalde pueda llevar a efecto para realizar las cantidades que adeuda el municipio, el que con la Corporación contrate, estipulando, segun a las dos partes convenga, la forma y plazos de los pagos objeto de convenio; y no pudiéndose reconocer otro deudor a la Hacienda, que el Ayuntamiento encabezado, contra quien dirije sus acciones, no está llamada a intervenir en actos que son propios, exclusivos del Alcalde en virtud de facultades propias que le concede la Ley.

ix.

Esta Delegación, de conformidad a lo informado por el Abogado del Estado y Admón. de Propiedades e Impuestos, acuerda desestimar las reclamaciones interpuestas.